

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE NIÑOS, ADOLESCENTES Y ADULTOS DESAPARECIDOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Registro Nacional de Datos de Niños, Adolescentes y Adultos Desaparecidos, presentada por los Senadores Adolfo Toledo Infanzón, a nombre propio y de los Senadores Mario López Valdez, Fernando Castro Trenti y Renán Cleominio Zoreda Novelo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 89, 94, y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113 numeral 2, 117 numeral 1, 135 numeral 1, 182, 183, 184, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, y habiendo analizado el contenido del proyecto, estas Comisiones someten el presente Dictamen a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

a) En sesión ordinaria celebrada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el pasado 24 de junio de 2009, el Senador Adolfo Toledo Infanzón a nombre propio y de los Senadores Fernando Castro Trenti, y Renán Cleominio Zoreda Novelo, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Registro Nacional de Datos de Niños, Adolescentes y Adultos Desaparecidos.

b) Recibida la iniciativa en la Cámara de Senadores, para su estudio y dictamen correspondiente, la Presidencia de su Mesa Directiva dispuso que se turnara a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Primera.

c) Las comisiones unidas se consideran competentes para resolver el turno de referencia. En este contexto, se abocan al análisis de la iniciativa de mérito y proceden a la elaboración del presente dictamen para someterlo a la consideración del Pleno, conforme a las siguientes valoraciones:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio tiene como propósito expedir la Ley del Registro Nacional de Datos de Niños, Adolescentes y Adultos Desaparecidos, a fin de crear una base de datos que pueda ser consultada por todas las autoridades del país, que permita facilitar la búsqueda de personas desaparecidas y dar seguimiento a los casos denunciados.

Tenderá a establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Nacional de Datos de Niños, Adolescentes y Adultos Desaparecidos, sus disposiciones serán de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

Pretende constituir el Registro Nacional de Datos de Niños, Adolescentes y Adultos Desaparecidas como un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica, sobre niños, adolescentes y personas desaparecidas en todo el país; así como de aquellos que se encuentren en establecimiento de atención, resguardo, detención o internación en todos los casos en que se desconociesen sus datos de filiación o identificación y de aquellos menores y adultos que fueran localizados.

La aplicación de la Ley le correspondería al Ejecutivo Federal a través del Secretariado Ejecutivo, teniendo entre sus facultades: Acordar con las Entidades Federativas las reglas a que se sujetarán el suministro, intercambio y sistematización de la información del Registro y, en general, sobre su operación, funcionamiento y administración; Operar, regular y mantener el Registro, así como procurar su buen funcionamiento y el intercambio de información entre los distintos órdenes de gobierno; Integrar la información que le proporcionen las autoridades federales en el Registro, así como la que le suministren las Entidades Federativas relativa a sus padrones vehiculares; Validar la información que deba incorporarse al Registro y realizar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, las actividades de cooperación con otros países, para el intercambio de información relacionada con el Registro.

La iniciativa en estudio contiene las siguientes líneas de argumentación a manera de considerandos:

Los promoventes señalan que el tema del secuestro representa una constante noticia en la vida diaria del país, sobretodo por el incremento que ha tenido en los últimos años y, por estar directamente relacionado con la comisión de otros delitos como son la trata de blancas, pornografía, tráfico de órganos, adopción ilegal, explotación laboral infantil, abuso sexual, entre otros.

De igual forma señalan, que uno de los motivos por el que las bandas organizadas han recurrido a delinquir en esta materia, es por cuestiones de tipo económico, ya que les representa mayor ganancia que el tráfico de armas o drogas.

Afirman que hasta el momento, las políticas diseñadas por parte del Gobierno han demostrado no ser acordes con la realidad, ya que se ha visto que aumentar el número de policías, de las penas o contratar asesores externos, pero no obstante, no han contribuido a disminuir la inseguridad en el país.

Señalan que los Estados que han sido señalados como los de mayor índice delictivo son el Distrito Federal, Baja California, Michoacán, Estado de México y Chihuahua. En promedio se realizan 18 secuestros diariamente en todo el país.

La forma en que se comete este delito varía de acuerdo a cada entidad federativa y en especial, refiriéndonos a los datos oficiales, depende también de la forma de registrar los delitos en las agencias del ministerio público.

Mencionan que tan sólo en la Ciudad de Tijuana, Baja California se calcula que han desaparecido 500 personas, de las cuales se han suministrado datos a las autoridades y estatales para que realicen su labor de investigación, lo que a la fecha no ha ocurrido.

Consideran que dentro de los objetivos inherentes al Estado, está el de garantizar la seguridad de todos sus gobernados y de proporcionar seguridad y certeza jurídica en los procedimientos, de manera pronta, expedita, justa y equitativa, que contribuya al bienestar de la sociedad y al progreso del país.

Afirman que desafortunadamente, el secuestro es una realidad innegable en nuestro país, que no sólo afecta a personas con recursos económicos comprobados, sino que ha alcanzado a un sector tan vulnerable como son los niños, niñas y adolescentes, principalmente en situación de calle o con bajos ingresos.

Consideran que la sociedad juega un papel muy importante en la prevención y combate al delito, pues en la mayoría de las ocasiones la información que puedan proporcionar a las autoridades es de vital importancia para localizar el paradero de los menores y reclama una participación más efectiva.

Manifiestan que el miércoles 29 de mayo de 2009, comenzó a funcionar el Sistema Amber Alert a través del plan binacional de colaboración entre el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, por medio del cual se pretende enviar información a los medios de comunicación para que transmitan la descripción de la víctima y del presunto responsable y la sociedad colabore proporcionando datos que permitan su pronta localización.

Consideran que el secuestro de infantes es un problema que no sólo afecta a México, sino a todo el mundo. Diariamente desaparecen niños de los parques, carreteras, escuelas, centros comerciales, calles y en general de zonas públicas generalmente de los países subdesarrollados, a partir de las condiciones de desigualdad, pobreza, marginación, inseguridad imperantes dentro de sus territorios.

Señalan que en el delito de secuestro de los niños, niñas y adolescentes el factor del tiempo es determinante, ya que si éste es localizado dentro de las 48 horas siguientes a su desaparición o secuestro, las posibilidades de encontrarlo con vida son mayores.

A partir de lo anterior, consideran de suma importancia el hecho que el sistema jurídico responda a las circunstancias sociales que imperan en el país, pues en medida de que esto se logre, estaremos en condiciones de garantizar el cumplimiento de la Ley.

Es por lo anteriormente señalado, que consideran indispensable la creación de una Ley del Registro Nacional de Datos de Niños, Adolescentes y Adultos Desaparecidos, a fin de crear una base de datos que pueda ser consultada por todas las autoridades del país, misma que permita facilitar la búsqueda de personas desaparecidas y dar seguimiento a los casos denunciados.

CONSIDERACIONES

Estas dictaminadoras consideran acertado y justificado el objetivo de la iniciativa de mérito, en virtud de que, efectivamente resulta necesario tutelar legalmente la problemática inherente al de los infantes desaparecidos en nuestro país, en virtud de que dicho flagelo puede considerarse indubitablemente uno de los mayores problemas de seguridad nacional en México, mismo que, desafortunadamente, se agrava día a día.

Aunado a lo anterior, debe reconocerse que hasta el momento, no existen las condiciones legales que permitan afrontar directamente este tema, ya que por el contrario, la realidad social nos presenta la existencia de situaciones colaterales que agravan aún mas esta problemática: Pornografía, el tráfico de órganos o, en el mejor de los casos, la adopción, presuntamente ilegal

Los niños robados aparentemente son empleados en la explotación sexual comercial infantil, para fines laborales, los que tienen que ver con adopciones ilegales, e incluso existen versiones que ligan estos ilícitos al tráfico de órganos.

Esta dictaminadora coincide esencialmente en los términos en los cuales está redactada la proposición presentada, y estima indispensable, dadas las circunstancias sociales actualmente imperantes y así mismo legalmente procedente, la dictaminación en sentido positivo de la iniciativa presentada por los legisladores proponentes, en aras de considerarla un mecanismo de captación de información y de seguimiento de la misma, que permita eficientizar la labor de detección y rescate de los niños y niñas que han sido arrebatados del seno familiar cualquiera que haya sido la causa de origen.

La problemática existe, y ningún ciudadano mexicano puede callar la voz. La iniciativa en estudio se considera una herramienta legal para dar resultados objetivos y veraces. Se estima indispensable el establecimiento de una base de datos nacional de niños desaparecidos como un primer intento serio para erradicar el problema.

Es el momento histórico de contar con instituciones y procedimientos eficaces en materia de la protección integral de los derechos de los niños y niñas mexicanos.

En consecuencia y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 182, 186, 187 y 188 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera, se permiten someter a la consideración del Honorable Senado de la República el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE NIÑOS, ADOLESCENTES Y ADULTOS DESAPARECIDOS**, bajo los siguientes términos:

LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE NIÑOS, ADOLESCENTES Y ADULTOS DESAPARECIDOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Nacional de Datos de Niños, Adolescentes y Adultos Desaparecidos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2. El Registro Nacional de Datos de Niños, Adolescentes y Adultos Desaparecidos es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica, sobre niños, adolescentes y personas desaparecidas en todo el país; así como de aquellos que se encuentren en establecimiento de atención, resguardo, detención o internación en todos los casos en que se desconociesen sus datos de filiación o identificación y de aquellos menores y adultos que fueran localizados.

La aplicación de esta Ley y la coordinación que de ella se derive se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas.

Artículo 3. La aplicación de la Ley le corresponde al Ejecutivo Federal a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual tendrá las siguientes facultades:

I.- Acordar con las Entidades Federativas las reglas a que se sujetarán el suministro, intercambio y sistematización de la información del Registro y, en general, sobre su operación, funcionamiento y administración;

II.- Operar, regular y mantener el Registro, así como procurar su buen funcionamiento y el intercambio de información entre los distintos órdenes de gobierno;

III.- Integrar la información que le proporcionen las autoridades federales en el Registro, así como la que le suministren las Entidades Federativas relativa a sus padrones vehiculares;

IV.- Validar la información que debe incorporarse al Registro, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que se establezcan para tal efecto;

V.- Realizar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, las actividades de cooperación con otros países, para el intercambio de información relacionada con el Registro, y

VI.- Las demás que disponga esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO CAPITULO I DEL REGISTRO

Artículo 4. Toda autoridad administrativa o judicial que tenga conocimiento o reciba alguna denuncia por la desaparición de algún menor, joven o adulto, deberá de comunicarlo de manera inmediata al Registro, en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 5. Las comunicaciones que se envíen al Registro deberán de señalar:

I. El nombre completo de la persona desaparecida, edad, domicilio, señas particulares y demás datos que permitan su identificación.

II. Fecha, hora y lugar en donde se le vio por última vez o fue localizado.

III. Fotografía con una antigüedad mínima de seis meses o en su defecto, descripción detallada de los rasgos físicos al momento en que desapareció.

IV. Datos de la autoridad administrativa o judicial que comunique la denuncia, así como el número de expediente o averiguación previa.

Artículo 6. Deberán informarse también aquellos casos en que se encuentren menores, adolescentes o adultos, de los cuales se desconocía su paradero y/o identidad.

Igualmente las autoridades obligadas deberán informar cualquier otra circunstancia que pudiera contribuir a completar la base de información que el Registro busca tener para facilitar la búsqueda de personas menores, adolescentes o adultos que se hallaren en situación de extravío, aun cuando el mismo fuere hallado sin vida.

Artículo 7. El Registro funcionará las veinticuatro horas, los trescientos sesenta y cinco días del año y podrá ser consultado vía telefónica o a través de la página web, para solicitar información respecto del procedimiento que deberá de seguirse para la búsqueda del niño, joven o adulto desaparecido y la manera en que deberá ser reincorporado a su hogar.

Artículo 8. La autoridad competente podrá requerir la colaboración de los medios de comunicación para transmitir la descripción del niño, joven o adulto desaparecido, así como del o los presuntos responsables.

Artículo 9. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública presentará al Consejo Nacional de Seguridad Pública un informe anual que contenga las estadísticas de los casos atendidos, en trámite y resueltos, mismo que deberá de ser difundido a la población para su conocimiento.

Artículo 10. La reglamentación de la presente ley establecerá las pautas y requisitos para el acceso a la información existente en el Registro, de forma tal de garantizar la confidencialidad de los datos y el acceso a los mismos.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

Artículo 11. Serán causa de infracción por parte de los funcionarios mencionados en esta Ley, así como de las personas que tengan acceso al Registro:

I. Hacer uso indebido de las constancias, documentos y demás medios de identificación, relacionados con el registro de datos;

II. Alterar, omitir, simular o permitir registros o avisos en forma ilícita, registrar datos falsos, proporcionar información falsa o facilitar información a usuarios o terceros que no tengan derecho, acceder sin autorización a la información del Registro o no denunciar alguna irregularidad teniendo la obligación de hacerlo, y

III. Hacer uso de la información, documentos o comprobantes del Registro, para obtener un lucro indebido, directamente o por interpósita persona.

Artículo 12. Las sanciones mencionadas en el artículo anterior, serán castigadas con multa:

- I. De 2,000 a 4,000 salarios mínimos, a la prevista en la fracción I;
- II. De 10,000 a 15,000 salarios mínimos, a la señalada en la fracción II, y
- III. De dos a tres veces el lucro indebido obtenido para la comprendida en la fracción III.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo 13. Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en:

- I) Las actas levantadas por la autoridad;
- II) Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución especializada de procuración;
- III) Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes; o
- IV) Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autoridades competentes podrán emitir las leyes, reglamentos y otras disposiciones para instrumentar en todo el país lo establecido en esta Ley, en un plazo que no exceda de seis meses, a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior.

Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión a los 7 días del mes de diciembre de 2010.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA